



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04298-2017-PA/TC

LIMA

RICARDO ALBERTO URCIA VILLAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alberto Urcia Villar contra la resolución de fojas 620, de fecha 12 de julio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00690-2017-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba el otorgamiento de la bonificación por gran incapacidad dispuesta en el artículo 30 del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que el actor no ha demostrado fehacientemente que adolece de incapacidad absoluta que obligue a requerir del cuidado permanente de otra persona para los actos cotidianos de la vida. Por ello, concluye que la controversia debe ser ventilada en un proceso que cuente con estación probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04298-2017-PA/TC

LIMA

RICARDO ALBERTO URCIA VILLAR

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00690-2017-PA/TC, porque el recurrente pretende que se le otorgue la bonificación por gran incapacidad dispuesta en el artículo 30 del Decreto Ley 19990; sin embargo, no ha demostrado indubitablemente que adolezca de incapacidad absoluta que lo obligue a requerir del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida. Siendo ello así, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

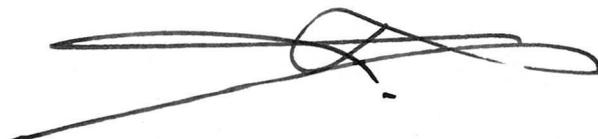
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL